



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-505/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró infundados los agravios de la actora en contra del registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la entidad, pues no era procedente analizar el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que reservó los primeros lugares, ante el consentimiento tácito de la actora, pues dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la militancia por medio de estrados y sí contaba con interés jurídico para impugnarlo pues para ese momento ya se había registrado como aspirante; mientras que el resto de sus agravios resultan ineficaces, unos, por partir de la premisa incorrecta de que logró evidenciar que se violentaron sus derechos, y otros, por ser vagos e imprecisos, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia local	5
4.2. Planteamiento ante esta Sala	6
4.3. Cuestión a resolver	7

4.4. Decisión7
4.5. Justificación de la decisión7
5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Acuerdo de Representación Igualitaria:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se Garantiza la Representación Igualitaria de Género y Demás Grupos de Atención Prioritaria Conforme Señala la Ley y las Disposiciones Aplicables, en los Cuatro Primero Lugares de las Listas para las Candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, para el Estado de Querétaro, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Querétaro
RP:	Principio de representación proporcional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y *RP*, para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro.

1.2. Registro de la actora. Dentro del periodo establecido en la *Convocatoria*, del treinta de enero al catorce de febrero, la actora realizó su registro para participar en el citado proceso interno.

1.3. Emisión del Acuerdo de Representación Igualitaria. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el referido acuerdo, por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por *RP* para el cumplimiento de la paridad y otras acciones afirmativas.

1.4. Primer juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El cuatro de abril, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] promovió juicio ciudadano directamente ante el *Tribunal local* a fin de impugnar el registro efectuado por MORENA ante el *Instituto Electoral local* de la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP*.

1.5. Resolución local. El ocho de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en la que **modificó** el orden de postulación de la lista registrada por MORENA ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por *RP*, a efecto de que la actora ocupara el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] lugar.

1.6. Primer juicio federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme con lo anterior, MORENA presentó juicio ante esta Sala, por el cual, el veintiocho de abril, se determinó **a)** revocar la resolución emitida por el *Tribunal local*, pues la responsable no observó el debido proceso; y, **b)** reencauzar la demanda local de la aquí actora a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que en derecho procediera.

1.7. Resolución intrapartidista [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El uno de mayo, la *Comisión de Justicia* confirmó la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* en Querétaro, al estimar que no le asistía razón a la impugnante, porque se respetó lo establecido en el *Acuerdo de Representación Igualitaria* que reservó los primeros cuatro lugares para acciones afirmativas y el procedimiento establecido en la convocatoria para integrar la lista.

1.8. Segundo juicio federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme con la determinación de la *Comisión de Justicia*, la actora promovió juicio dirigido a

esta Sala Regional vía salto de instancia; el doce de mayo, se reencauzó su demanda al *Tribunal local* para que resolviera lo conducente.

1.9. Segundo juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El dieciséis de mayo, el *Tribunal local* confirmó la resolución de la *Comisión de Justicia*, al calificar de inoperantes la totalidad de los agravios de la promovente.

1.10. Tercer juicio federal [SM-JDC-505/2021]. El veintidós de mayo, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de *RP* en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El cuatro de abril, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], en su carácter de candidata de MORENA a diputada local por *RP* en Querétaro, promovió, vía salto de instancia, juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, en contra del registro de la lista de las referidas candidaturas ante el *Instituto Electoral local*, pues alegó que se le ubicó en el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] lugar, cuando en el proceso de



insaculación en el que participó resultó electa en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lugar de la lista de mujeres.

En la especie, si bien el *Tribunal local* determinó modificar la lista registrada ante el *Instituto Electoral local*, a fin de ubicar a la actora en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lugar, en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, promovido por MORENA, esta Sala Regional revocó dicha resolución y reencauzó la demanda local a la *Comisión de Justicia* a fin de resolver en lo que en derecho correspondiera, al estimar que el reclamado se trataba de un acto intrapartidista.

Es de destacar que, en dicho escrito, la actora expresó lo siguiente:

- El treinta de marzo, recibió una llamada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que se le informó que había resultado seleccionada en la posición número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de mujeres en las candidaturas de diputaciones locales de *RP* mediante el proceso de insaculación llevado a cabo el veintisiete de marzo anterior; sin embargo, en la lista registrada, la colocaron en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lugar.
- Le causó agravio que MORENA se hubiera adjudicado las primeras cuatro posiciones de la lista, pues si bien el partido había emitido un acuerdo de reserva de candidaturas federales a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, esto no aconteció a nivel local, por lo que se debían respetar los resultados del proceso de insaculación y registrarla en la segunda posición.

En cumplimiento al reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional, el uno de mayo, la *Comisión de Justicia* confirmó la lista de candidaturas a diputaciones locales por *RP* en Querétaro, determinando que no le asistía razón a la promovente, pues el orden obedeció lo establecido en la base 6.2 de la *Convocatoria*¹, así como en el *Acuerdo de Representación Igualitaria*

¹ 6.2 De *RP*: [...] A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto. [...] H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el

emitido el nueve de marzo, referente a que los primeros cuatro lugares estarían reservados para cumplir con acciones afirmativas; por lo que aun cuando resultó electa en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar de la lista de mujeres, la posición que le correspondía era la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

4.1.1. Sentencia local

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano, *per saltum* dirigido a esta Sala, el cual fue reencauzado al *Tribunal local* para que resolviera lo conducente.

En dicha demanda la actora expresó los siguientes agravios contra la determinación de la *Comisión de Justicia*:

- a) La resolución es ilegal, pues se fundamentó en el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, que a su vez es inconstitucional, al modificar lo establecido en el Estatuto de MORENA.
- b) Si bien fue seleccionada en la posición número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de mujeres en el proceso de insaculación, no la registraron en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar de la lista de *RP*.
- c) Indebidamente el partido se adjudicó las primeras cuatro posiciones de la lista y la colocó a ella en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar.
- d) La determinación no fue exhaustiva ni congruente, además de estar indebidamente fundada y motivada, dado que no valoró, de fondo, su derecho a votar y ser votada, la violencia de género ejercida en su contra pues fue inscrita en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar, cuando al ser mujer, pudo haber ocupado un lugar designado para una acción afirmativa.

El *Tribunal local* confirmó la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al declarar inoperantes los agravios, esencialmente, por lo siguiente:

resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente. [...]

- i. Advirtió que, a pesar de que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* fue emitido el nueve de marzo y la actora tuvo la oportunidad de controvertirlo en tiempo y forma, no lo hizo, por lo que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior y la *SCJN*, hubo un consentimiento tácito de su parte.
- ii. En lo referente a los motivos de inconformidad relacionados con su posición en la lista, la actora se limitó a reproducir los agravios que expuso ante la *Comisión de Justicia*, los cuales fueron atendidos en aquella instancia, por lo que, de conformidad con el criterio establecido por la *SCJN*, al no combatir las consideraciones del órgano partidista, dichos planteamientos eran inoperantes.
- iii. Finalmente, respecto al agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida fundamentación y motivación en el sentido de que se debió considerar su candidatura como una acción afirmativa y posicionarla en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** lugar de la lista, concluyó que la actora omitió controvertir frontalmente las consideraciones de la *Comisión de Justicia*, además de que no expresó los motivos por los que estimó que los preceptos invocados en la resolución eran incorrectos.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad contra la sentencia dictada por el *Tribunal local*:

- a) La responsable no fundamentó ni motivó que ella hubiese consentido tácitamente el *Acuerdo de Representación Igualitaria* al no haberlo controvertido desde su publicación, además de que no consideró que resultó seleccionada en el proceso de insaculación hasta el veintisiete de marzo, por lo que al momento de su emisión no contaba con interés jurídico para impugnarlo, lo que derivó en que no analizara su inconstitucionalidad.
- b) Violentó los principios de legalidad e imparcialidad, pues no debió declarar la inoperancia de los agravios por considerar que no controvertió frontalmente las consideraciones de la responsable, pues demostró que sus derechos habían sido violentados con el actuar del partido, aunado a que, de los hechos y manifestaciones expuestos en

la demanda, la autoridad debió realizar la interpretación que le fuera más favorable.

- c) Se excedió en su actuación al determinar la inoperancia de sus agravios, dejando de atender su obligación de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, esta Sala Regional debe analizar si fue correcta la determinación del *Tribunal local*, en la que estimó que la actora consintió tácitamente el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, y declaró inoperantes sus agravios, entre otras cosas, por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al estimarse correcto que el *Tribunal local* concluyera que no era procedente analizar el *Acuerdo de Representación Igualitaria* por no haberse impugnado al momento de su publicación, pues dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la militancia interesada en participar en el proceso interno de selección de candidaturas mediante estrados, por lo que, al haberse registrado con anterioridad a esa determinación, es evidente que sí contaba con interés para controvertirlo.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos relacionados con la incorrecta calificación de inoperancia de sus agravios, estos resultan ineficaces, unos, por partir de la premisa incorrecta de que logró evidenciar que se violentaron sus derechos, y otros, por ser vagos e imprecisos, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Fue correcto que el *Tribunal local* estimara que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* había sido consentido tácitamente por la promovente

La actora sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó su afirmación en el sentido de que ella consintió tácitamente el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, por no controvertirlo desde su emisión el nueve de marzo.

Además, de omitir considerar que en ese momento no contaba con interés jurídico para impugnarlo, porque fue hasta el veintisiete de marzo siguiente que resultó seleccionada en el proceso de insaculación; por lo que incorrectamente no analizó la inconstitucionalidad del referido acuerdo, pues de haberlo hecho, lo hubiera inaplicado al caso concreto.

No le asiste razón a la actora.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico se concibe como la existencia de un derecho, cuya violación permite que su titular ejerza la acción mediante la cual solicite la intervención de los órganos judiciales para que le sea restituido el uso y goce del derecho que alega violado².

En ese sentido, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral, se requiere que la parte actora señale qué acto le causa afectación a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, la actora refiere que, ante su interés de participar por una candidatura por MORENA a una diputación local por *RP* en Querétaro, realizó su registro en tiempo y forma, conforme a la *Convocatoria*, lo cual *quedó acreditado el día veintisiete de febrero*.

Después, el nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió y publicó en estrados el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por *RP* para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.

Por su parte, la actora presentó un primer escrito de demanda el cuatro de abril, analizado por la *Comisión de Justicia*, en el que alegó que indebidamente MORENA se había adjudicado las primeras cuatro posiciones de la lista de diputaciones locales de *RP* en la entidad, pues si bien el partido había emitido un acuerdo de reserva a nivel federal a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, esto no aconteció a nivel local, por lo que se debían respetar los resultados del proceso de insaculación y registrarla

² Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición y no en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

La instancia partidista confirmó la mencionada lista, en el entendido de que ésta atendía lo establecido en la *Convocatoria* y el **Acuerdo de Representación Igualitaria**³, siendo que este último, garantizó la aplicación de medidas afirmativas a nivel local.

Inconforme con lo sostenido por la *Comisión de Justicia*, el nueve de mayo presentó una segunda demanda, en la cual alegó que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era inconstitucional, sin embargo, el *Tribunal local* estimó que ya había precluido su derecho a controvertirlo, pues de conformidad con criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y la *SCJN*, lo había consentido tácitamente al haberse emitido el nueve de marzo, sin que la promovente lo hubiese impugnado oportunamente.

Esta Sala Regional considera correcto que la autoridad responsable estimara que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* no se controvertió en tiempo; y derivado de ello, que en la instancia previa, el Tribunal responsable indicara no era procedente analizar su constitucionalidad y su consecuente inaplicación al caso concreto; además de constatar que dicha autoridad sí fundamentó y motivó tal conclusión.

10

Contrario a lo señalado por la parte actora, al momento de la emisión y publicación en estrados del *Acuerdo de Representación Igualitaria* el día nueve de marzo, ya contaba con interés jurídico para impugnarlo.

Para ello, es necesario precisar que está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que la actora se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local de *RP* por MORENA en Querétaro y que, con posterioridad, el *Acuerdo de Representación Igualitaria* fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y publicado mediante estrados el nueve de marzo.

La inconforme afirma que no fue hasta que resultó seleccionada en el proceso de insaculación el veintisiete de marzo siguiente, que tal acuerdo le causó una afectación.

³ Cabe precisar que, en dicho medio de impugnación, la parte demandada ofreció como prueba la cédula de publicación por estrados de fecha nueve de marzo de dicho acuerdo; la cual no fue refutada por la aquí actora.

Sin embargo, atendiendo a su calidad de aspirante en el proceso de selección, fue a partir de esa notificación por estrados que estuvo en aptitud de controvertir lo dispuesto en el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, pues evidentemente, existía una afectación a sus derechos como aspirante a una candidatura de *RP*, pues se reservaban las primeras cuatro posiciones [con las mayores posibilidades de acceder al cargo] a personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja, lo que trae como consecuencia inmediata que cualquier aspirante que compitiera sin pertenecer a ellos no pudiese aspirar a los primeros lugares.

Entonces, al ser partícipe de un procedimiento de selección en el que pretendía alcanzar finalmente una curul en el poder legislativo local, lo cierto es que, al ser notificada del contenido del *Acuerdo de Representación Igualitaria*, que disminuía de forma inminente tales posibilidades, sí contaba con interés para impugnarlo.

Asimismo, aun en el supuesto de que, conforme a su propio dicho, la actora hubiese tenido interés jurídico para combatir el *Acuerdo de Representación Igualitaria* hasta que fue insaculada el veintisiete de marzo, lo cierto es que no se inconformó sino hasta el nueve de mayo, es decir, habiendo transcurrido más de un mes desde el momento en que estaba en posibilidad de impugnarlo.

11

De ahí que, en consideración de esta Sala, como lo estimó la responsable, la promovente tácitamente consintió el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, por lo que no eran atendibles en la instancia local sus motivos de inconformidad; además de que, como se advierte, el *Tribunal local* sí fundamentó y motivó su decisión en diversos criterios jurisprudenciales.

Por otro lado, son **ineficaces** las manifestaciones de la promovente del juicio, relativas a que se violó el principio de legalidad al declarar inoperantes sus agravios, cuando demostró que sus derechos habían sido violentados, por lo que, de lo expuesto en la demanda, la autoridad debió realizar la interpretación que le fuera más favorable.

Esto, ya que la actora parte de la premisa incorrecta de que logró evidenciar que se violentaron sus derechos, cuando se advierte que la autoridad responsable no arribó a tal conclusión, tan es así que declaró inoperantes la totalidad de sus agravios y confirmó el acto partidista impugnado.

Finalmente, en cuanto a que la responsable se excedió en su actuación al determinar que sus agravios eran inoperantes, pues no cumplió con su

obligación de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, su planteamiento es **ineficaz**, pues sus afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas, al no combatir frontalmente los argumentos de la autoridad expuso para concluir que eran inatendibles.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12.

Fecha de clasificación: Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.